

0000009

**233-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las doce horas con diez minutos del día doce de agosto del corriente año se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 al 4); y, en el término legal correspondiente, se recibió el informe suscrito por el Consejo Directivo del Centro Escolar Caserío Los Amates, Cantón San Bartolo de Guatajiagua, departamento de Morazán (fs. 7 y 8).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, el informante indicó que durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince al tres de octubre de dos mil diecinueve, la señora \_\_\_\_\_, Directora del Centro Escolar Caserío Los Amates, Cantón San Bartolo de Guatajiagua, departamento de Morazán, habría incumplido con su jornada laboral, al presentarse tarde a trabajar y retirarse antes de la hora de salida.

Además, durante el mismo período los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ habrían sustraído los alimentos del referido complejo educativo para llevárselos a su casa.

**II.** Según consta en el informe rendido por Consejo Directivo del Centro Escolar Caserío Los Amates, Cantón San Bartolo de Guatajiagua, departamento de Morazán, obtenido durante la investigación preliminar (fs. 7 y 8), de acuerdo a los registros de la mencionada institución, no existe documentación en la que conste que los señores Elicena Girón y Jorge Argueta, laboren o hayan laborado en dicho centro educativo.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** Con la información obtenida en el caso de mérito, de acuerdo a los registros institucionales del Centro Escolar Caserío Los Amates, Cantón San Bartolo de Guatajiagua, departamento de Morazán, se ha comprobado que los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, no laboran y no han laborado en dicha institución.

En esa línea de argumentos, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión del deber de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los*

*cuales están destinados” y la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulados en los artículos 5 letra a) 6 letra e) de la LEG, respectivamente.*

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final, 84 letra a) de su Reglamento, y artículo 151 numeral 2) de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/CT